



*Cr*iterios Prodecon

27 de junio, 2023



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

**CRITERIOS APROBADOS
SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
27 de junio de 2023**

**CRITERIO SUSTANTIVO 5/2023/CTN/CS-SASEN
VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA PERSONA CONTRIBUYENTE
PUEDE SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN, AUNQUE, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,
INICIALMENTE HAYA OPTADO POR SU ACREDITAMIENTO, CUANDO
SE ACTUALICE LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON DICHO
ACREDITAMIENTO.**

Antecedentes:

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas contribuyentes que optan por acreditar el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contra el impuesto a cargo, cuando, posteriormente a la elección de dicha alternativa, se actualiza la imposibilidad de continuar con el acreditamiento y, ante ello, solicitan la devolución del remanente, la cual es negada por la autoridad fiscal, bajo el razonamiento de que el artículo 6, primer párrafo de la Ley del IVA no contempla la posibilidad de variar la opción elegida.

No obstante, la autoridad fiscal deja de considerar que se pueden actualizar diversos supuestos que imposibilitan a las personas contribuyentes continuar acreditando el saldo a favor por concepto de IVA, hasta agotarlo. Por ejemplo, la suspensión de actividades, la liquidación de una empresa o un cambio de actividad que modifique el esquema de la determinación del impuesto.

Consideraciones:

De la interpretación sistemática a los artículos 1, 4 y 6 de la Ley del IVA, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios; están obligadas al pago del IVA. En ese orden de ideas, la persona contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. En el caso de la importación de bienes, la persona importadora pagará directamente el IVA correspondiente a la operación.

Así, el IVA que haya sido trasladado a la persona contribuyente y el propio impuesto que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate; es un impuesto acreditable. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del IVA la tasa que corresponda a la operación.

Ahora bien, cuando derivado de dicha mecánica de determinación del impuesto, en la declaración de pago resulte saldo a favor, la persona contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo o, solicitar su devolución.

Criterio:

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente opina que cuando las personas contribuyentes opten por acreditar el saldo a favor del IVA contra el impuesto a cargo en los meses siguientes y, posteriormente, se actualice la imposibilidad de continuar con dicho acreditamiento hasta agotarlo, podrán solicitar la devolución del remanente del saldo a favor, sin que ésta sea negada por variar la opción elegida.

De lo contrario, se restringiría el derecho que tienen las personas contribuyentes de obtener en su beneficio las devoluciones de impuestos que procedan en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con la fracción II, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC).

***Criterio sustentado en:
Análisis Sistémico 5/2023.***



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 23/2021 “VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA DECLARACIÓN NORMAL DEFINITIVA DE ESA CONTRIBUCIÓN EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR EL ACREDITAMIENTO, SI ÉSTE NUNCA SE EFECTUÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).”

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2023/CTN/CS-SASEN

MULTA POR TRANSMITIR O PRESENTAR PEDIMENTOS CON DATOS INEXACTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA. NO DEBE IMPONERSE EN AQUELLOS CASOS DONDE LAS PERSONAS USUARIAS DE COMERCIO EXTERIOR DISTINTAS A LAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE MAQUILA, ACREDITEN QUE EL LLENADO DEL PEDIMENTO SE REALIZÓ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INSTRUCTIVO CONTENIDO EN EL ANEXO 22 DE LA REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2023.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan aquellas personas contribuyentes que no realizan operaciones de maquila y que, por lo tanto, en los pedimentos de exportación con claves RT (retorno de mercancías) y VI (trasferencia de mercancías), dejan vacío el campo “16. VAL. AGREG.”, tal como lo dispone el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2023, para efectos de su trasmisión. Ello debido a que, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior (ADACE), a fin de verificar la información del pedimento, realiza la extracción de éste en el sistema denominado “consulta remota de pedimentos” o DATA STAGE, y en el momento de la extracción dicho sistema autocompleta con el valor “0” el campo “16. VAL. AGREG.”, el cual originalmente se encontraba vacío.

La consecuencia es que al aparecer el campo en “0” y no vacío, como lo dispone el instructivo para el llenado de los pedimentos, la autoridad considera que las personas usuarias de comercio exterior actualizan el supuesto de infracción previsto en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, por transmitir o presentar informes o documentos con datos inexactos, lo que se sanciona con multas que van de \$2,330.00 a \$3,310.00, por cada pedimento, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la citada Ley.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Consideraciones.

El Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2023, contiene el instructivo para el llenado de los pedimentos, del cual se desprende que, tratándose de operaciones de maquila, se deberá asentar en el campo "16. VAL. AGREG." del encabezado de Partidas, el importe del valor agregado de las mercancías de exportación que se retornen al extranjero. En casos distintos a las operaciones de maquila, el instructivo señala que no se deberán asentar datos en dicho campo.

Por su parte, transmitir o presentar el pedimento de exportación, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, constituye una infracción de acuerdo con la fracción III, del artículo 184 de la Ley Aduanera, la cual es sancionada con una multa de \$2,330.00 a \$3,310.00, de conformidad con la fracción II del numeral 185 de la misma Ley.

Criterio de Prodecon.

Este *Ombudsperson* fiscal opina que, cuando las personas contribuyentes cumplen con el llenado del pedimento de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 22 de las RGCE para 2023, la autoridad fiscalizadora no debe imponer multas por transmitir o presentar informes o documentos con datos inexactos, cuando el número "0" en el campo "16. VAL. AGREG", observado en la extracción del pedimento no es imputable a ellas.

Requerimiento de información a la autoridad fiscal.

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2023 (*Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023*)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. GASTOS DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LOS DETERMINE CON BASE EN EL NÚMERO DE MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN y ADJUDICACIÓN EMITIDOS Y NO ASÍ POR LA CANTIDAD DE DILIGENCIAS REALIZADAS.

Antecedentes.

La Autoridad Fiscal emitió resolución mediante la cual informó a la persona contribuyente que aplicó el producto obtenido de una adjudicación sobre un bien inmueble que le fue embargado, respecto de diversos créditos fiscales que tenía a su cargo.

En dicha resolución se advirtió que la autoridad fiscal para determinar los gastos de ejecución generados, tomó en consideración cada uno de los mandamientos de



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

ejecución y actos de adjudicación emitidos en relación con cada uno de los cuatro créditos determinados con los que contaba la persona contribuyente, pasando por alto que cada uno de dichos actos fueron llevados a cabo en un solo día, esto es, en una sola diligencia, situación que le generaba incertidumbre a la persona contribuyente al desconocer si el cálculo en que se basó la autoridad fiscal fue determinado correctamente.

Por lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la referida resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscal erróneamente determinó gastos de ejecución con motivo de los mandamientos de ejecución y actos de adjudicación emitidos como si se hubieran realizado diversas diligencias de cobro, pasando por alto que las mismas fueron efectuadas de forma conjunta, lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 95, párrafos segundo y tercero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), que al respecto señalan “...*Cuando el requerimiento y el embargo (...) se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.*”- “*Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, las Autoridades Fiscales considerarán que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.*” supuesto que aconteció en el caso concreto.

En esa línea de pensamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se pagará el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias efectuadas a través de requerimiento de pago y/o adjudicación, por lo tanto, cuando diversos mandamientos de requerimiento de pago y embargo; así como la adjudicación se desahoguen en una sola diligencia, se concluirá que, se realizará únicamente un cobro por dicho concepto (gastos de ejecución), por lo que, si los requerimientos de pago y embargo de los créditos se diligenciaron en un mismo día y los actos de adjudicación en otra diligencia, el cobro de gastos de ejecución debe ser uno por cada diligencia y no por los diferentes actos de cobro y adjudicación emitidos.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que los gastos de ejecución se generan tanto por el requerimiento de pago como por el acto de adjudicación, y que si las diligencias de requerimiento y embargo y las adjudicaciones se realizaron en un solo día, el cobro de los gastos de ejecución debe ser uno solo por cada una de esas diligencias y no por cada crédito fiscal objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anterior, determinó ilegal la resolución controvertida, ya que - aun cuando las diligencias de cobro y adjudicación fueron diligenciadas en conjunto, la autoridad fiscal determinó los gastos de ejecución por cada uno de los requerimientos de pago y embargo y adjudicación emitidos, contravieniendo así a lo dispuesto en el artículo 95 del



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

RCFF, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine correctamente aquellos gastos de ejecución con base en las diligencias efectivamente llevadas a cabo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

JUICIO EN LÍNEA. PREVENCIÓN OFICIOSA. RESULTA CONTRARIA A DERECHO AQUELLA EFECTUADA POR LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2 AL REQUERIRLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBIR DE FORMA COMPLETA EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE A SU CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ DICHO SUPUESTO.

Antecedentes.

Una persona moral solicitó el servicio de representación y defensa legal a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), a fin de controvertir un procedimiento administrativo de ejecución a través del cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) le embargó sus cuentas bancarias, señalando desconocer los créditos fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal pretendía efectuar su cobro, por lo cual se interpuso juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea.

Una vez admitida la demanda se concedió a la autoridad fiscal el plazo de ley para formular su contestación, presentando la correspondiente a través del referido sistema.

La instrucción de la Sala apreció que el INFONAVIT adjuntó de forma incompleta la contestación de demanda por lo que le requirió para que la exhibiera de forma completa con el apercibimiento de ley y al cumplir con dicho requerimiento, dictó acuerdo en el que tuvo por contestada la demanda. Inconforme con ello, este Ombudsperson interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.

El acuerdo por el que se tuvo por cumplido el requerimiento y a su vez por contestada la demanda en el juicio contencioso administrativo federal resulta contrario a derecho, toda vez que la Instrucción del Juicio, de manera oficiosa efectuó un requerimiento a la autoridad fiscal no previsto en ley, para efectos de que adjuntara de manera completa el archivo correspondiente a la contestación de demanda dentro del Sistema de Justicia en Línea, sin embargo, en su caso debió tener por contestada la demanda en los términos en que fue presentada, o en su defecto, por no contestada la misma.

En ese sentido, resulta incorrecta la oportunidad que se le dio a la autoridad fiscal en subsanar su omisión, ya que con ello se generó un desequilibrio procesal, toda vez que se le otorgó una oportunidad en mejorar su contestación de demanda, aunado a que



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

se le dio un plazo extra procesal al ya establecido en los dispositivos legales, máxime que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de Juicio en Línea únicamente otorga la posibilidad de prevenir a las partes para que exhiban pruebas que omitieron adjuntar al momento de presentar la demanda o su contestación, pero no así de requerir de forma completa el archivo que contenga la misma.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.

El Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento planteado por PRODECON en el sentido de que la Magistrada Instructora no debió efectuar requerimiento a la autoridad de exhibir de manera completa el archivo correspondiente a la contestación de demanda, revocando en consecuencia el proveído reclamado, al considerar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su capítulo X denominado "Del Juicio en Línea", no se establece que deba realizarse dicha prevención ante este supuesto, debiendo tener por contestada la demanda en los términos que fue presentada. Por lo tanto, consideró infundada la oportunidad que se le dio a la autoridad fiscal de subsanar su equivocación de no subir al sistema de forma completa su contestación, máxime que del acuse de presentación, pudo advertir con oportunidad la omisión de cargar al sistema de juicio en línea el documento de forma completa.

Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR CON ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL DEL ARTÍCULO 93, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE COMPUTARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Antecedentes.

Una persona física con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió juicio contencioso en contra de la resolución con la que autoridad fiscal niega la devolución de saldo a favor de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2021, bajo la consideración que no es procedente aplicar la exención prevista en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a), de la Ley del ISR a los ingresos por enajenación de casa habitación.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es procedente declarar la nulidad de la resolución que niega la - devolución de saldo a favor ya que la autoridad fiscal indebidamente pretende desconocer la aplicación de lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR e ilegalmente aplicar a los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación, la



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

determinación de ganancia acumulable conforme lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del ISR y calcular el impuesto en términos del artículo 121 de la citada Ley, dejando de apreciar que en la escritura pública la persona enajenante manifestó bajo protesta de decir verdad que es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación conforme lo dispuesto en la regla 3.11.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2020; y que si bien la enajenación de la casa habitación realizada el 27 de abril de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), no se realizó dentro de los 3 años inmediatos anteriores de la fecha en que obtuvo los ingresos por enajenación de casa habitación realizada el 6 de diciembre del 2021.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio contencioso administrativo.

A Juicio de la Sala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, por los ingresos derivados de enajenación de casa habitación de la persona contribuyente, no se pagará ISR siempre que el monto de la contraprestación no exceda de setecientas mil unidades de inversión (UDI), la enajenación se formalice ante persona fedataria pública; dicha exención es aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores, la persona contribuyente no hubiera enajenado otra casa habitación por la que haya obtenido esa exención y manifieste bajo protesta de decir verdad esa circunstancia, que además el notario público o notaría pública debe verificar mediante consulta a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a lo señalado en las reglas de carácter general aplicables, en este sentido y conforme lo dispuesto en los artículos 5, primer párrafo y 12, cuarto párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas contribuyentes y las que señalan excepciones, son de aplicación estricta, y cuando los plazos se fijan por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que concluye el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició, por lo anterior y del análisis a las pruebas aportadas en el juicio, consistentes en la escritura de las enajenaciones efectuadas el 27 de abril de 2018 y la diversa del 6 de diciembre de 2021, las declaraciones informativas presentadas por las persona notarias públicas y conforme al resultado del desahogo de la prueba pericial contable, son elementos que permitieron concluir que la autoridad fiscal apreció de manera equivocada los hechos en virtud que el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR establece que la exención del pago de ISR se ubica en el hecho jurídico de excepción o prohibición si se realiza dentro de un periodo de tres años y no así ejercicios fiscales como erróneamente lo interpretó la autoridad fiscal en su determinación, por lo que el Órgano Jurisdiccional estimó procedente declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución de saldo a favor para que la autoridad fiscal emita otra en la que prescinda de aquellas determinaciones señaladas como incorrectas, y sin incluir tópicos diferentes autorice la devolución correspondiente debidamente actualizada y con intereses en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 22 décimo párrafo del CFF.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. - Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

NOTIFICACION POR ESTRADOS. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CFF, PREVIO A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD DEBE AGOTAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA AVERIGUAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE A FIN DE NO VIOLENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra de la resolución relativa a la reconsideración administrativa solicitada por una persona física contribuyente en términos del artículo 36, tercer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación (CFF), que confirma la resolución que determina créditos fiscales en materia de comercio exterior por haber omitido concluir el permiso de internación temporal al resto del país, de un vehículo importado de manera definitiva a la franja fronteriza.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La autoridad aduanera ilegalmente confirmó la resolución cuya revisión administrativa se solicitó, y por consiguiente impidió que la persona contribuyente acceda a ese mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, en el que debió analizar que es ilegal que se imponga un crédito fiscal basado en el oficio que contiene hechos y omisiones emitido por la Aduana de Ciudad Reynosa y notificado de manera arbitraria e indebida, con apoyo de tres actas circunstanciadas de hechos que sustentan la notificación por estrados y por consiguiente no se realizó, conforme lo dispuesto por el artículo 137 del CFF.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.

El Órgano Judicial consideró que del análisis a lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del CFF, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia aduanera; establece que las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán por estrados, entre otros supuestos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse, y de la interpretación conforme a dicho precepto, favoreciendo a la persona en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la esencia jurídica a la palabra "ignorar" implica no saber de algo o carecer de noticia cierta de alguna circunstancia, por lo que previo a realizar la notificación por estrados la autoridad debe investigar por todos los medios a su



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

alcance el domicilio de la persona a quien se dirige, a efecto de que la relación jurídica procesal entre las partes, produzca todas las consecuencias del llamamiento a juicio e imponga a la persona contribuyente la carga de defender sus derechos; por su gran trascendencia el emplazamiento o la primera notificación, debe cumplir estrictamente los requisitos de legalidad en cuanto a la forma que se realiza, y por consiguiente cualquier vicio que lo invalide de forma total amerita que sea reparado precisamente para que la persona contribuyente no quede en estado de indefensión; por lo que del análisis a las actas circunstanciadas de hechos se observa que la persona notificadora se constituyó en el domicilio de la persona contribuyente en donde no fue localizada, y en el inmueble vecino, donde fue atendido por una mujer quien le dijo que no conocía a la persona buscada, ni saber quién vivía en la casa contigua, elementos que por la sola afirmación de la autoridad y sin agotar los medios a su alcance para averiguarlo, no implica que se ignora el domicilio del o la particular para ordenar la notificación por estrados, concluyendo así que la realización de la notificación por estrados del oficio que contiene hechos y omisiones, es contraria a los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, estimando procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la unión para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra en la que revoque la resolución emitida por la Aduana de Reynosa y reponga el procedimiento en el expediente de origen a fin de que se notifique correctamente a la persona contribuyente.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2023. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN "RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

IEPS. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PROCEDE RESPECTO DE PERSONAS MORALES DE NUEVA CREACIÓN DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SÍLVICOLAS, SIN QUE EL NO ACREDITAR QUE SUS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR (2021) NO REBASARON EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL VALOR ANUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN IMPLIQUE QUE NO SE COLMAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2022.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Antecedentes.

Una contribuyente persona moral perteneciente al régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y **pesqueras**, solicitó el servicio de representación legal y defensa a esta Procuraduría, toda vez que la autoridad fiscal le negó una devolución de saldo a favor de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) por concepto de gasolina y diésel determinado en el periodo de abril – junio del ejercicio 2022, al considerar que al haberse constituido con fecha 25 de febrero de 2022, no cumple con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio 2022, al no poder acreditar que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no rebasaron el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año 2021.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución **impugnada** resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que causa perjuicio a la persona contribuyente en virtud de que los hechos que la motivaron, así como las disposiciones legales aplicables, fueron apreciados en forma distinta, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022; y artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior es así, porque contrario a lo resuelto por la autoridad fiscal, en el presente caso sí se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la LIF para el ejercicio 2022, el cual establece que las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021.

En efecto, si el día 25 de febrero de 2022 se constituyó la moral y a partir de esa fecha inició actividades, es evidente que en el ejercicio inmediato anterior (2021) no tuvo operaciones ni ingresos, por tanto, es inconcuso que no se rebasó el ingreso equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021 establecido en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, de ahí que la devolución solicitada es procedente al cumplirse los requisitos señalados en Ley.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, se establece que las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades, podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021.

En ese sentido, si la persona contribuyente con fecha 25 de febrero de 2022, se constituyó como persona moral dedicada a las actividades agropecuarias o silvícolas, es evidente que en el ejercicio inmediato anterior (2021) no tuvo operaciones ni ingresos, por tanto, es inconcuso que no rebasó el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021 establecido en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, para solicitar la devolución del monto del IEPS que se tuviera derecho a acreditar.

De ahí que a consideración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la devolución solicitada es procedente, pues el objetivo de esa porción normativa en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, tiene como objeto beneficiar a las personas morales que se dedican exclusivamente a las actividades agropecuarias, por tanto el hecho primordial para que se aplique el estímulo fiscal no es que se hubiera tenido ingresos o no en el ejercicio que antecede, sino que esas empresas no hubieran superado el umbral de ingresos establecido por la Ley, con lo cual no solamente se beneficia a las personas morales que ya están realizando actividades, sino que también pueden incluir a las que aún no empiezan a funcionar o las que por algún otro motivo no pudieron obtener ingresos. Lo anterior, pues de considerar la interpretación de la autoridad contendida en la resolución impugnada, implicaría que solamente aquellas personas contribuyentes que ya se encontraban realizando actividades y obteniendo ingresos en el ejercicio 2021 pudieran acceder al estímulo fiscal, lo cual discriminaría a aquellas que no tuvieron ingresos o son de reciente creación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

MODIFICACIÓN AL RFC. SU NEGATIVA POR ADECUACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD POR REASIGNACIÓN SEXO-GÉNERICA IMPLICAN UN TRATO PROCEDIMENTALMENTE DIFERENCIADO QUE VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN E IDENTIDAD, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 14 DE LA CARTA MAGNA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio de nulidad en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien la autoridad fiscal negó la modificación de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), luego de haber agotado los trámites administrativos para la rectificación de sus documentos oficiales para la adecuación del nombre y género acorde al derecho de identidad de género autopercibida. Dicha negativa fue sustentada por la autoridad fiscal bajo el argumento de que conforme a la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, quien solicitó la corrección de datos al RFC no cumple con los supuestos en aquella contemplados pues no demostró que durante los últimos 5 ejercicios fiscales haya tributado en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios y hubiera utilizado una clave distinta ante alguna institución de seguridad social.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Dentro de la demanda de nulidad se argumentó que la negativa de corrección del RFC afectó los derechos fundamentales de la persona al no existir causa válida o razón justificada, para tal negativa, pues no obstante que además de que el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), permite a la autoridad fiscal asignar una nueva clave de RFC entre otros casos, cuando hay cambio de nombre, la autoridad pasó por alto que con independencia del régimen fiscal en que tribute la persona o haya utilizado o no un RFC distinto ante una autoridad diversa, lo relevante del caso era que la modificación solicitada se sustenta ante la modificación del nombre y género reconocidos con motivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual y personal, por lo que al negarse la modificación de RFC, obliga innecesariamente a la persona a revelar su cambio de género y por ende, el nombre, lo que se traduce en un trato diferenciado, pues al no coincidir la nomenclatura del RFC cuya construcción por regla general se realiza con las primeras letras del nombre(s) y apellidos, permitiría develar su antiguo nombre, o bien, ocasionaría ante las diversas Dependencias e Instituciones públicas y privadas un trato discriminatorio al suponerse un RFC incorrecto.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional, consideró que, en el caso en concreto además de que la autoridad fiscal cuenta con una disposición reglamentaria que la faculta para corregir la construcción o nomenclatura del RFC por cambio de nombre, cuyo rango jerárquico es superior a la regla miscelánea incorrectamente aplicada y que corresponde precisamente al artículo 31 del RCFF, no sólo implica una desatención de esa normatividad, sino que la negativa expresada por la autoridad carece de justificación válida e implica un trato diferenciado o discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y derecho al nombre, pues al resultar diferente la formación del RFC a la generalidad de las personas físicas que se encuentran en dicho registro, por haberse realizado un cambio de género y con ello su nombre, ante el reconocimiento del derecho del libre desarrollo de la personalidad, se



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

traduce en una vulneración al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al principio de no discriminación y que en el caso, implicó un tratado procedimentalmente diferenciado pues la asimetría estructural de esa clave de contribuyente somete a la persona a una mayor carga e impacto regulatorio que el resto de las y los causantes que sí cuentan con una clave correspondiente a su nombre, más aún cuando en el caso no se cometió conducta alguna que la haga merecedora de obstáculos en sus trámites sólo porque la autoridad fiscal se niega a corregir una clave uniformadamente estructurada como la del resto de las personas contribuyentes, por lo que reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a fin de que se realice la corrección de la clave del RFC.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 87/2022 - "MODIFICACIÓN AL RFC POR ADECUACIÓN DE NOMBRE, GÉNERO Y CURP. ES ILEGAL QUE AL AMPARO DE LA REGLA 2.5.5. DE LA RMF, LA AUTORIDAD FISCAL TENGA POR NO PRESENTADA LA ACLARACIÓN POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA CONTRIBUYENTE SOLICITA MODIFICAR LA CLAVE DEL RFC, CON MOTIVO DE LA ADECUACIÓN DE AQUELLOS DATOS DE IDENTIDAD, AL NO EXISTIR LIMITANTE EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL CFF PARA ASIGNAR UNA NUEVA CLAVE DEL RFC EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA OMISIÓN DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD, POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), TRANSGREDE EN PERJUICIO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, GRATUITA E IMPARCIAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), YA QUE DEBE VERIFICAR, AÚN DE MANERA OFICIOSA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN SUS FALLOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien le fue negado el saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2019, en la sentencia obtenida, la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución combatida, para efectos de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que, sin considerar el motivo por el cual negó originalmente la devolución solicitada, procediera analizar la solicitud de devolución valorando los documentos exhibidos por la persona contribuyente y de considerarlo procedente, devuelva la cantidad correspondiente de saldo a favor.

Ahora bien, derivado que la autoridad demandada en sede contenciosa, fue omisa en



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

dar cumplimiento a la sentencia definitiva referida, se promovió queja jurisdiccional, en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), misma que fue resuelta por la H. Sala responsable, en el sentido de quedar sin materia la queja interpuesta, debido a que la autoridad demandada informó y exhibió el oficio por el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva (dentro del procedimiento de queja jurisdiccional, mismo oficio que fue emitido previo a que la sentencia de nulidad, causare firmeza).

Inconforme con lo anterior, se consideró oportuno presentar juicio de amparo indirecto, debido a la omisión por parte del órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de manera oficiosa, conforme a los lineamientos precisados en la sentencia de nulidad (para determinados efectos) por ella emitida, atendiendo al procedimiento previsto en los artículos 57 y 58 de la LFPCA, así como en contra de la resolución recaída a la queja jurisdiccional intentada.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se alegó la violación de los derechos fundamentales de la persona contribuyente, previstos en los artículos 14, 16 y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), irrespetando el derecho de acceso a la impartición de justicia, toda vez que la Sala Responsable, fue omisa en llevar a cabo el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), con el objeto de verificar oficiosamente el cumplimiento de la misma, pues, si bien es cierto, la autoridad demandada en sede contenciosa exhibió oficio mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia de mérito; también lo es, que la Sala omitió pronunciarse para precisar si dicho oficio observa los lineamientos señalados en la sentencia de nulidad que declaró determinados efectos, para su cumplimiento.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.

El Órgano judicial, consideró que, en atención a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la CPEUM, la autoridad encargada de administrar justicia, debe asegurarse que ésta sea de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, de ahí que la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias, tiene un tratamiento especial, considerada de orden público e interés social, pues la sociedad ésta interesada en que se acaten en un tiempo breve, que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones correspondientes y que se respeten cabalmente a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que, atendiendo esas características, es necesario que, incluso de forma oficiosa, se analice íntegramente si la autoridad acató lo establecido en la sentencia, restituyendo a la agraviada en el pleno goce de los derechos violentados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Es así que el juez, concluyo que, sólo cuando por virtud de la nulidad decretada la autoridad demandada quede vinculada a emitir otro acto o desplegar alguna acción, y



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

cumpla la obligación correlativa, corresponden al órgano jurisdiccional mantener la respetabilidad de sus determinaciones, al encontrarse facultado para analizar oficiosamente si la ejecutoria fue o no acatada de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la LFPCA; ya que sus atribuciones no se limitan a requerir a la autoridad obligada, su debida observancia, sino que deba verificar su total cumplimiento, garantizando así una tutela efectiva de los derechos del gobernado; considerando con ello, en el caso concreto, que la emisión del oficio por el cual la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, la Sala Regional que conoció del juicio contencioso administrativo, ha sido omisa en determinar si con dicha documental, dicha autoridad cumplió con los lineamientos precisados en la sentencia de mérito; esto es, que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que, sin considerar el motivo por el cual negó originalmente la devolución de saldos a favor, analice la solicitud de la persona contribuyente y, en su caso, se restituyeran las cantidades correspondientes. En consecuencia, el Órgano Judicial determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la persona contribuyente, para efecto de que la Sala responsable del TFJA analice exhaustivamente el cumplimiento dado a la sentencia de nulidad.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2023. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio jurisdiccional 2/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE”

Criterio jurisdiccional 69/2018 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)

“SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO.”

Criterio jurisdiccional 38/2022 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/04/2022)

“QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE.

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. DEBE FINCARSE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA PERSONA ASEGURADA O DE SUS BENEFICIARIOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL CONCLUIR EL TRATAMIENTO, SE PUEDAN FINCAR NUEVOS CAPITALES CONSTITUTIVOS POR LAS PRESTACIONES OTORGADAS QUE NO SE HUBIESEN CONSIDERADO EN LOS CRÉDITOS INICIALMENTE EMITIDOS.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) vía juicio contencioso administrativo federal, apoyó a una persona contribuyente, a la que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó un capital constitutivo por haberse otorgado prestaciones a una persona trabajadora con motivo de un riesgo de trabajo ocurrido con anterioridad a la presentación del aviso de alta del empleado ante el IMSS.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos, en virtud de que contraviene lo señalado por el artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley del Seguro Social (LSS), el cual dispone que cuando el IMSS inicie la atención de la persona asegurada o beneficiaria, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Por tal motivo, desde que se inició la atención médica a la persona asegurada, el IMSS está obligado a fincar el capital constitutivo, no obstante, fue emitido casi tres años después a dicho suceso, siendo evidente que la autoridad dejó de observar el momento en que debe fincar y cobrar el capital constitutivo en términos del numeral 79, penúltimo párrafo, de la LSS.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos, ya que el Instituto no actuó de conformidad con el artículo 79, penúltimo párrafo, de la LSS, toda vez que si bien estableció el diagnóstico desde que inició la atención a la persona trabajadora, señalando las prestaciones y servicios médicos que le fueron proporcionados, lo cierto es que no se advierte que al inicio de la atención médica a la persona trabajadora, la autoridad hubiera fincado y cobrado el capital constitutivo correspondiente. Lo anterior, no se contrapone a lo que establece el artículo 297 de la LSS, en cuanto a que los capitales constitutivos pueden fincarse en cualquier momento, siempre y cuando no hayan caducado las facultades del IMSS, toda vez que si el Instituto calificó el accidente de trabajo y advierte que es procedente la determinación del capital constitutivo, debe hacerlo al inicio de la atención a la persona asegurada, al constituir una facultad reglada que no deja margen a la discrecionalidad, evitando provocar inseguridad jurídica respecto de la situación del patrón por la atención médica otorgada a la persona trabajadora, pues ésta queda indefinida por el lapso en que se demore la autoridad en emitir su resolución, originando afectación al estado de derecho, al darse margen para que se modifiquen los hechos con el transcurso del tiempo, durante el cual se impidió a éste conocer su situación jurídica, aunado a que el Instituto puede fincar y cobrar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en el crédito inicialmente emitido, siempre y cuando no haya operado el plazo de caducidad previsto en el numeral 297 de la LSS.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2019 (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 31/10/2019) CADUCIDAD. "CAPITALES CONSTITUTIVOS. LA FACULTAD DEL IMSS PARA VOLVER A FINCARLOS POR LAS PRESTACIONES QUE NO CONSIDERÓ EN LOS INICIALMENTE EMITIDOS, SE ENCUENTRA LIMITADA AL PLAZO DE LOS 5 AÑOS SIGUIENTES A LA CALIFICACIÓN INICIAL DEL RIESGO DE TRABAJO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE CUMPLA LAS OBLIGACIONES FISCALES EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY, Y NO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO), PARA NO CAUSARLE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL RÉGIMEN FISCAL EN EL QUE DEBE TRIBUTAR.

Antecedentes.

Una persona contribuyente solicitó mediante caso de aclaración la actualización de obligaciones del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para Personas Morales al Régimen General de Ley Personas Morales, Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), al dejar de ubicarse en los supuestos para tributar en el RESICO.

Mediante acuse de respuesta, el Servicio de Administración Tributaria resolvió la actualización como improcedente sin pronunciarse sobre el análisis y valoración de las pruebas que fueron aportadas, para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de la persona contribuyente, en contra de la respuesta recaída al caso de aclaración y solicitó a la persona Juzgadora conceder la medida cautelar positiva consistente en permitirle cumplir con sus obligaciones fiscales en términos del Régimen General de Personas Morales de la LISR, hasta en tanto se resolviera el Juicio, al no cumplir requisitos para tributar en RESICO para Personas Morales.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.

De conformidad a lo establecido por los artículos 24 y 24-BIS de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la medida cautelar positiva, a razón de que no existe una sentencia jurisdiccional en la que se determine el régimen fiscal en el que debe tributar la persona contribuyente, aunado a que no existe afectación del interés social, pues cumpliría con sus obligaciones en términos del Régimen General de Ley Personas Morales, por lo que no se contravienen disposiciones



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

de orden público.

Que, de no otorgarse la medida comentada, se ocasionarían a la persona contribuyente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se le obligaría a presentar declaraciones a las que no se encuentra obligada por no ubicarse en los supuestos para tributar en el citado régimen, por lo que resulta indispensable el otorgamiento de la medida cautelar solicitada a efecto de que continúe con el debido cumplimiento de sus obligaciones y con la operación normal de su actividad económica en el Régimen General de Ley Personas Morales, hasta en tanto se resuelva el juicio.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto de conformidad con los artículos 24, 24-bis, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concedió la medida cautelar positiva para el efecto de que la persona contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales en el Régimen General de Ley Personas Morales, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva, el régimen en el que debe tributar, al considerar que de no concederla implicaría que tenga que cumplir con las obligaciones tributarias establecidas para el RESICO para Personas Morales y, en ese sentido, en el supuesto y sin prejuzgar, se declarara la nulidad de la resolución impugnada, de no concederle la medida, implicaría que presente sus declaraciones provisionales y definitivas y, en su caso, pagar contribuciones de un régimen que no le corresponde.

Asimismo, consideró que al consistir la litis en dirimir si es procedente o no tributar en el régimen General de Ley de Personas Morales, es que la persona contribuyente debe permanecer en dicho régimen, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva el Juicio, pues de no concederla le podrían causar daños y perjuicios de difícil reparación, aunado a que no se contravienen disposiciones de orden público y no se afecta el interés social.

Sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.

***Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2023. Sentencia firme***

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 74/2022 "RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÉGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN."

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2023 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD FISCAL EN LA ORDEN DE VISITA QUE LE



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

ANTECEDE, DE MANERA ANTICIPADA Y PRELIMINAR, SEÑALÓ EN SU CONTENIDO QUE, EL LUGAR EN DÓNDE SE PRACTICARÍA SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, PUESTO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA DEBE SER ASENTADA POR LAS PERSONAS VISITADORAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y IV DEL CFF.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien la autoridad coordinada impuso una multa, al considerar que su conducta actualizó la hipótesis prevista en el artículo 83 primer párrafo, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), por no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que amparen las operaciones realizadas con el público en general, derivado de una visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la multa impugnada, al violar lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del CFF, toda vez que la facultad de comprobación tiene como antecedente una orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a la expedición de CFDI, que se encuentra viciada, toda vez que de manera futurista y por demás excesiva, la autoridad aseveró que el domicilio a visitar se encontraba abierto al público en general, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I y IV del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen que las visitas domiciliarias se realizarán en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, bajo la condición de que estos se encuentren abiertos al público en general, asimismo, que en toda visita domiciliaria se levantará acta circunstanciada donde consten hechos u omisiones conocidos por las personas visitadoras, por lo que se infiere que son quienes se encuentran constreñidas a circunstanciar los hechos u omisiones, de ahí que a estas corresponda el señalar si el lugar visitado se encuentra o no abierto al público en general, circunstanciando detalles de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, cuestión que es imposible conocer hasta que la persona verificadora se apersona en el domicilio fiscal, por lo que la orden de visita no atendió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 49, del CFF.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto consideró que de una interpretación armónica a las fracciones I y IV del artículo 49 del CFF, se obtiene que, -la persona visitadora sólo podrá practicar la visita si al momento de apersonarse en el lugar visitado, éste se encuentra abierto al público en general, de no ser así deberá hacer constar ese hecho e informarlo a la autoridad que emitió la orden, pero de ninguna manera podrá introducirse al domicilio del visitado ya que se violaría el principio de inviolabilidad que protege el artículo 16 de la Carta Magna.

Por lo anterior, consideró ilegal la orden de visita porque de manera anticipada, señaló



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

en su contenido que el lugar en donde se practicaría la facultad de comprobación se encontraría abierta al público en general, puesto que no existe dispositivo que, desde la emisión de la orden, permita a la autoridad aseverar esa cuestión.

Asimismo, determinó ilegal la orden porque quien la emitió, sin sustento alguno, indicó tal leyenda en la citada orden cuando ni siquiera se había presentado en el lugar donde se llevaría a cabo la visita y, en esa medida, percatarse de que, ciertamente, como lo afirmó, el lugar se encontraba abierto al público en general, situación que le depara una afectación y genera incertidumbre jurídica a la persona contribuyente al haberse afirmado un hecho en la orden cuando no había ningún elemento o actuación que lo respaldara, máxime que dicha situación es requisito para pueda realizarse la facultad de comprobación, esto es, tener que cerciorarse y circunstanciar que el lugar se encuentra abierto al público en general, tal y como lo establece el artículo 49, fracción I del CFF, de lo que únicamente podría percatarse hasta que acudiera al mismo y no desde la emisión de la orden.

Finalmente consideró que, al referirse en la orden de visita, de manera preimpresa, la leyenda “lugar que se encuentra abierto al público en general”, no es suficiente para tener como debidamente circunstanciado el hecho de cómo se cercioró de que el local o establecimiento, efectivamente, se encontraba abierto al público en general, pues dicha cuestión debió asentarse y corroborarse por la persona visitadora, en el momento mismo del desahogo de la diligencia.

Por lo anterior, declaró la nulidad lisa y llana de la multa impugnada al considerar que tuvo su origen en una orden de visita estimada ilegal al carecer de todo soporte legal al no encontrarse debidamente circunstanciados los medios que utilizó la persona visitadora para constatar que el domicilio se encontraba abierto al público en general.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.